

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XC

PANAMA, R. DE P., LUNES 10 DE MAYO DE 1993

Nº 22.281

CONTENIDO

MINISTERIO DE EDUCACION

RESUELTO No. 156

(De 28 de enero de 1993)

RESUELTO No. 668

(De 7 de abril de 1993)

RESUELTO No. 711

(De 7 de abril de 1993)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo del 28 de febrero de 1992

Fallo del 28 de mayo de 1992

Fallo del 24 de noviembre de 1992

SECRETARÍA DE ESTADO
ADMINISTRACIÓN
SECRETARÍA GENERAL
González de Marín, María

AVISOS Y EDICTOS

MINISTERIO DE EDUCACION

RESUELTO No. 156

Panamá, 28 de enero de 1993

EL MINISTRO DE EDUCACION

en uso de sus facultades legales:

CONSIDERANDO:

Que el Licenciado ENRIQUE ADOLFO STERLING, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 8-115-766, abogado, con oficinas en Ciudad Jardín San Antonio, Avenida Urracá, No. 0-5, de esta Ciudad, lugar donde recibe notificaciones personales, en ejercicio del Poder conferido por el señor FRANCISCO JAVIER CASTANEDA SANCHEZ, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 5-4-945, con residencia en la Locería, Calle 61 G No. 34-i, Bethania, Panamá, ha solicitado a esta Superioridad la inscripción en el Libro de Registro de la propiedad Literaria y Artística que se lleva en este Ministerio, de la obra literaria intitulada, "EXPRESIONES LITERARIAS 50 CASOS, 50 VERSOS, 50 COSAS", a nombre de FRANCISCO JAVIER CASTANEDA SANCHEZ;

Que la obra consta de tres partes de diferentes géneros literarios: I. Las cincuenta (50) narraciones cuyo contenido se nutre de relatos de acontecimientos multimáticos; II. Cincuenta (50) versos de múltiples inspiraciones como lo son; nacionalistas, románticos, acrósticos y deportivos. III. Género del cuento en donde se observan algunos pasajes que no se ajustan a la realidad y cuyo objetivo es ampliar la imaginación creadora. Está dividida en tres (3) partes; tiene cuarenta y seis (46) páginas mecanografiadas en papel bond, 26 1/2 centímetros de largo por 20 1/2 centímetro de ancho. Es inédita;

Que la solicitud de inscripción de la citada obra da cumplimiento a todas las formalidades establecidas en el Artículo 1914 del Código Administrativo.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Ordénase la inscripción en el Libro de Registro de la Propiedad Literaria y Artística que se lleva en este Ministerio, de la obra literaria intitulada "EXPRESIONES LITERARIAS 50 CASOS, 50 VERSOS, 50 COSAS", a nombre de FRANCISCO JAVIER CASTANEDA SANCHEZ.

ARTICULO SEGUNDO: Expídase a favor de la parte interesada el certificado presuntivo de la propiedad Literaria y Artística, mientras no se pruebe lo contrario de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 1913 del Código Administrativo.

GACETA OFICIAL**ORGANO DEL ESTADO**

Fundada por el Decreto de Gabinete Nº 10 de 11 de noviembre de 1903
REINALDO GUTIERREZ VALDES
DIRECTOR

MARGARITA CEDENO B.
SUBDIRECTORA

OFICINA

Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa No. 3-12,
 Edificio Casa Amarilla, San Felipe, Ciudad de Panamá
 Teléfono 28-8631, Apartado Postal 2189
 Panamá 1, República de Panamá

**LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
 PUBLICACIONES**

NUMERO SUELTO: B/. 0.90

Dirección General de Ingresos

IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES

Mínimo 6 meses en la República: B/.18.00

Un año en la República B/.36.00

En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo

Un año en el exterior B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado

MARCO A. ALARCON
 Ministro de Educación

BOLIVAR ARMUELLES
 Viceministro de Educación

Es copia auténtica
 Omayra McKinnon
 Secretaria General del Ministerio de Educación
 Panamá, 26 de abril de 1993

MINISTERIO DE EDUCACION**RESUELTO No. 668**

Panamá, 7 de abril de 1993

EL MINISTRO DE EDUCACION

en uso de sus facultades legales;

CONSIDERANDO:

Que el Licenciado ABDIEL JAVIER DIAZ HIM, varón, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal No. 9-123-27, miembro de la firma de Abogados DIAZ Y DE LEON, con oficinas en la Avenida Samuel Lewis, Edificio Comosa, piso 12 de la Ciudad de Panamá, en ejercicio del Poder conferido por el señor DOMINGO SANTOS RODRIGUEZ R., varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 4-272-813, en su condición de Presidente y Representante Legal de la FUNDACION ALDEGUNDA SAGREGA DE PITTI, inscrita a la Ficha C-008857, Rollo 2341, Imagen 0013, de la Sección de Micropelículas Persona Común del Registro Público, ha solicitado a esta Superioridad el reconocimiento de la FUNDACION ALDEGUNDA SAGREGA DE PITTI, como institución educativa sin fines de lucro;

Que para sustentar su petición el interesado aporta los siguientes documentos:

1. Escritura Pública No. 131 de 8 de enero de 1993, otorgada por la Notaría Primera del Circuito de Panamá, por la cual se protocolizan los documentos relativos a la Personería Jurídica de la FUNDACION ALDEGUNDA SAGREGA DE PITTI.

2. Certificación expedida por el Registro Público el 4 de marzo de 1993, mediante la cual se hace constar la existencia vigencia y representación legal de la FUNDACION ALDEGUNDA SAGRERA DE PITTI.

Que del examen de la documentación aportada ha quedado plenamente establecido que el referido organismo cumple con los requisitos y formalidades exigidas por la Ley.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Reconócese a la FUNDACION ALDEGUNDA SAGRERA DE PITTI como institución educativa sin fines de lucro para los efectos que establece el Parágrafo Uno, Literal (a) del Artículo 697 del Código Fiscal.

ARTICULO SEGUNDO: El presente Resuelto regirá a partir de su firma.

MARCO A. ALARCON
 Ministro de Educación

BOLIVAR ARMUELLES
 Viceministro de Educación

Es copia auténtica, Omayra McKinnon
 Secretaria General del Ministerio de Educación
 Panamá, 12 de abril de 1993

MINISTERIO DE EDUCACION**RESUELTO No. 711**

Panamá, 7 de abril de 1993

EL MINISTRO DE EDUCACION

en uso de sus facultades legales;

CONSIDERANDO:

Que el Licenciado VICENTE GARIBALDI CAMACHO, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 3-27-893, miembro de la firma de abogados BUFETE GARIBALDI Y ASOCIADOS, con oficinas en el Edificio Rosario No. 5-B, ubicado en Calle "G" El Cangrejo de esta ciudad, lugar donde recibe notificaciones personales en ejercicio del Poder conferido por la señora ELIZABETH R. DE VILLALOBOS, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 7-60-195, con domicilio en Miraflores, Calle 80B y Avenida 20 G Norte, ha solicitado a esta Superioridad la inscripción en el Libro de Registro de la Propiedad Literaria y Artística que se lleva en este Ministerio, de la obra literaria intitulada "JAPAY QUIMICO", a nombre de ELIZABETH R. DE VILLALOBOS;

Que la obra "JAPAY QUIMICO", trata de una obra escrita en español, para la enseñanza de Química a nivel de escuela secundaria mediante un juego didáctico para aprender, ensayar y evaluar, el conocimiento de los diferentes estados de oxidación, los símbolos y nombres de los elementos químicos más comunes de la TABLA PERIODICA. El juego completo consta de cincuenta (50) cartones y cuarenta y nueve (49) fichas que contienen los nombres y símbolos de los elementos químicos más comunes. Además de las fichas para cubrir cartones. Es inédita;

Que la solicitud de inscripción de la citada obra da cumplimiento a todas las formalidades establecidas en el Artículo 1914 del Código Administrativo.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Ordénase la inscripción en el Libro de Registro de la Propiedad Literaria y Artística que se lleva en este Ministerio, de la obra literaria intitulada "JAPAY QUIMICO", a nombre de ELIZABETH R. DE VILLALOBOS.

ARTICULO SEGUNDO: Expídase a favor de la parte interesada el certificado presuntivo de la propiedad Literaria y Artística, mientras no se pruebe lo contrario de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 1913 del Código Administrativo.

MARCO A. ALARCON

Ministro de Educación

BOLIVAR ARMUELLES

Viceministro de Educación

Es copia auténtica

Omayra McKinnon

Secretaría General del Ministerio de Educación

Panamá, 26 de abril de 1993

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo del 28 de febrero de 1992

Demanda de Inconstitucionalidad formulada por la firma forense CARRILLO BRUX Y ASOCIADOS, S.A. contra la Resolución Nº 06-AL de 1º de marzo de 1983 y OTRAS que la confirman de la Dirección de Aeronáutica Civil.

MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- PLENO.- Panamá, veintiocho (28) de febrero de mil novecientos noventa dos (1992).

V. I. S. T. O. S.:

La firma de abogados CARRILLO BRUX Y ASOCIADOS, actuando como Apoderados Generales de la Sociedad UNIF TRADING CORPORATION, S.A., con poder debidamente inscrito en el Registro Público, el día 16 de agosto de 1990 presentó demanda de inconstitucionalidad, a fin de que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia declare inconstitucionales las resoluciones administrativas, a saber:

"A. Resolución 06-AL de 1ro de Marzo de 1983 de la Dirección General de Aeronáutica Civil...

B. Resolución 19-AL de 7 de Abril de 1983 de la Dirección de Aeronáutica Civil.

C. Resolución 25-J-D de 16 de Mayo de 1983 de la Junta Directiva de Aeronáutica Civil:"

Por admitida la demanda se corrió traslado al señor Procurador General de la Nación, quien devolvió el expediente con Vista No. 49 de 7 de junio de 1991, consultable desde fojas 60 a 105 inclusive. De esta manera el negocio constitucional se fijó en lista por el término señalado en la Ley procedimental, para que el demandante y todas las personas interesadas presentaran argumentos por escrito sobre el caso, pero ninguna aprovechó dicho término.

El caso se encuentra, por tanto, en estado de fallar, y a ello procede el Pleno de la Corte seguidamente, previas las consideraciones que adelanta:

La firma Iorense fundamenta la demanda de inconstitucionalidad interpuesta contra las pñombradas resoluciones administrativas, cuyas copias autenticadas y transcritas acompaña con el libelo, en las fechas

siguientes:

PRIMERO: La empresa UNIF TRADING CORPORATION, S.A. es una sociedad anónima organizada en Panamá, con arreglo a las leyes panameñas y actualmente vigente, cuyo propósito o firmas generales es el de dedicarse al comercio, en general.

SEGUNDO: La empresa UNIF TRADING CORPORATION, S.A., celebró Contrato de Arrendamiento con la Dirección de Aeronáutica Civil sobre 2 mts. 2 de espacios abiertos en el viejo terminal de carga del Aeropuerto Internacional de Tocumen. Este Contrato es el No. 128/82 de Julio de 1982.

TERCERO: La empresa UNIF TRADING CORPORATION, S.A. a sus expensas

edificó sobre el espacio arrendado a Aeronáutica Civil una bodega o edificio para el depósito y venta de mercancías. Esta inversión cuantiosa se hizo con la autorización de Aeronáutica Civil, quien aprobó los planos de dicha edificación.

CUARTO: Con fundamento en el Decreto Ejecutivo No. 43 de 24 de julio de 1979 y mediante Resolución No. 53 de 29 de septiembre de 1982 (publicado en la Gaceta Oficial No. 19.666 de 6 de octubre de 1982), firmada por el Ministerio de Hacienda y Tesoro, el Contralor de la República y el Director General de Aduanas, se autorizó a UNIF TRADING CORPORATION, S.A. licencia para

operar un almacén de depósito especial (BOND) en la Zona franca del Viejo Terminal del Aeropuerto Internacional General de División Omar Torrijos Herrera (hoy Aeropuerto Internacional de Tocumen) destinado al almacenamiento de mercancía en general para la venta a los aviones de carga que lleguen a dicho terminal aeroportuario.

QUINTO: La Dirección de Aeronáutica Civil sin tener facultad para ello y mediante Resolución 06-AL de 1ero. de Marzo de 1983 dejó sin efecto el Contrato de Arrendamiento suscrito con UNIF TRADING CORPORATION, S.A., señalando ilegal e injustificante el área arrendada para un fin distinto al de depósito de mercancías para la importación y exportación de mercancías, pasando por alto o desconociendo, la autorización del Ministerio de Hacienda y Tesoro y la Dirección General de Aduanas para operar el depósito especial (BOND) que autoriza el Decreto No. 43 de 24 de julio de 1979 que habilitó como áreas apropiadas para constituir "zonas libres" los aeropuertos nacionales de tránsito internacional y que facultó exclusivamente el Ministerio de Hacienda y Tesoro para conceder las licencias para operar en las mismas, así como también desconoció la Resolución de Aeronáutica Civil otras normas legales como el Decreto 289 de 28 de Octubre de 1970 por el cual se reglamenta los Almacenes de Depósito en el Aeropuerto Internacional de Tocumen y la resolución No. 6 de 18 de abril de 1980 de la Contraloría General de la República, todos instrumentos legales que señalan que los almacenes de depósito en el Aeropuerto de Tocumen pueden realizar venta de mercancías a pasajeros en tránsito a otros países de dichas áreas previo cumplimiento de los citados instrumentos legales como en efecto así lo hizo UNIF TRADING CORPORATION, S.A.

SEXTO: Contra la Resolución antes mencionada de la Dirección de Aeronáutica Civil la empresa interpuso recurso de reconsideración y mediante la Resolución No. 19-AL de 7 de abril de 1983 de la Dirección de Aeronáutica Civil se rechazó el Recurso de Reconsideración y mantuvo la Resolución No. 06-AL de 1ero. de Marzo de 1983 en todas sus partes.

SEPTIMO: Contra la Resolución No. 19 -AL de 7 de Abril de 1983 se interpuso Recurso de Apelación y mediante la Resolución No. 25-J:D de 16 de mayo de 1983 de la Junta Directiva de Aeronáutica Civil mantiene en todas sus partes lo decidido en las anteriores resoluciones.

OCTAVO: En la fecha de 16 de Enero de 1987 funcionarios de la Dirección de Aduanas procedieron a desalojar el local de UNIF TRADING CORPORATION, S.A., impidiéndose desde esa fecha los abogados y dignatarios de la empresa el acceso a dicho local.

NOVENO: Con posterioridad al desalojo de UNIF TRADING CORPORATION, S.A. del edificio de su propiedad, Aeronáutica Civil permitió, obviamente que sin consentimiento de UNIF TRADING CORPORATION, S.A. ni siquiera comunicándole nada al respecto, que la empresa SERVICIOS DE TRANSPORTE DE CARGA, S.A. -SATRACASA- ocupara el edificio y realizara actividades comerciales en perjuicio del derecho de propiedad de UNIF TRADING CORPORATION, S.A.

DECIMO: En fecha de 7 de febrero de 1990 se dirige petición formal al Director de Aeronáutica Civil denunciando las arbitrariedades de que fue objeto UNIF TRADING CORPORATION, S.A. solicitando la devolución del local arbitrariamente despojado.

DECIMO PRIMERO: Mediante Nota No. 667 AJ/DG/DAC de 18 de Febrero de 1990 del Director de Aeronáutica Civil se contesta la petición de UNIF TRADING CORPORATION, S.A. aduciendo la existencia de las resoluciones arbitrarías anteriormente reseñadas y sin contestar nada sobre la petición de restitución del local ilegal y arbitrariamente despojado a UNIF TRADING CORPORATION, S.A.

DECIMO SEGUNDO: Mediante Nota de 6 de Marzo de 1990 se acusa recibo de la nota No. 667/AJ/DG/DAC de 18 de Febrero de 1990 y se reitera las arbitrariedades de que fue objeto UNIF TRADING CORPORATION, S.A. incluyendo el despojo de su edificio, sin que hasta la fecha se haya recibido ninguna contestación oficial de Aeronáutica Civil sobre el Particular."

Con base en esas consideraciones, expuestas en los transcritos hechos, los abogados proponentes de la aludida demanda sostienen que las resoluciones administrativas acusadas de inconstitucionales infringen los artículos 17,18,29,30,31,32,43 y 44 de la Constitución Nacional. En las "Razones jurídicas en que se fundamenta la demanda de inconstitucionalidad y cita de las disposiciones constitucionales infringidas y concepto de la infracción", la firma de abogados demandante incursiona sobre las distintas cláusulas del Contrato de Arrendamiento, para aludir de esa manera indistintamente a los preceptos constitucionales citados en la demanda como infringidos como a los Decretos No. 43 de 24 de julio de 1979, No. 290 de 28 de octubre de 1970, a la ley 61 de 30 de septiembre de 1946, sosteniendo en este último caso que "Aeronáutica Civil ha asumido atribuciones propias de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia en abierta violación de la Constitución y la Ley al declarar por sí y ante sí la resolución del contrato administrativo lo cual corresponde a la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera."

El señor Procurador General de la Nación, por su parte, al vertir su opinión en la extensa vista de traslado que consta desde fojas 60 a 105 inclusive, alude refiere a ciertos aspectos de la demanda, pero que a juicio del Pleno de la Corte, inciden en el problema de fondo que se plantea en este proceso constitucional, y los que aclararán en su oportunidad.

En este sentido, la opinión vertida en la indicada vista emanada de la Procuraduría General de la Nación, destaca lo siguiente:

"En primer lugar, observamos que al recurrente agotó la vía gubernativa pero no así lo contencioso administrativo, pues, quedaba visible de ser presentado, el recurso contencioso de plena jurisdicción, y no la inconstitucionalidad de las tres (3) resoluciones antes transcritas, lo que a nuestro juicio no corresponde al Pleno de vuestra Honorable Corte dilucidar sobre la problemática o materia a que se contrae la presente demanda de inconstitucionalidad toda vez que lo que aquí se plantea es un problema de ilegalidad y no de

inconstitucionalidad. El numeral 2 del Artículo 203 de la Constitución Nacional es claro en este sentido:

".....
.....
....."

Por tanto, el Pleno de la Corte, no debe pronunciarse, ni tiene por qué hacerlo, sobre una materia que como en el caso en examen resulta ajena o impropia a la función constitucional de decidir "sobre la inconstitucionalidad de las leyes, decretos, acuerdos, resoluciones y demás actos que por razones de fondo o de forma impugne ante ella cualquier persona", tal como establece el inciso primero del numeral primero del artículo 203 de nuestro Estatuto Fundamental.

En segundo lugar, el recurrente ha pretendido por esta vía demandar de inconstitucionalidad las tres (3) resoluciones precitadas con el objeto de invalidar todo un proceso administrativo que se surtió en la Dirección de Aeronáutica Civil. El Pleno de esta augusta Corporación de Justicia en reiteradas ocasiones ha sostenido que no es dable la interposición del recurso de inconstitucionalidad contra las resoluciones de un proceso dado que ello no se compadece con lo expresado en el ordinal primero del artículo 203 de la Constitución Nacional ni con la Ley 46 de 1956 que desarrolla dicho recurso como así lo mantuvo el Pleno de la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia de 28 de agosto de 1986 y 16 de enero de 1987, entre otros.

En tercer lugar, observamos también que el recurrente pretende por esta vía corregir los supuestos errores de juicio que a su modo de ver ha incurrido una autoridad administrativa constituida en tribunal, que en este caso lo viene siendo el Director General de Aeronáutica Civil. En el caso que nos ocupa la resolución No. 06-AL del 1 de marzo de 1983 atacada de inconstitucional ha sido dictada por una autoridad administrativa competente, cumpliendo los trámites esenciales de un proceso de conocimiento, y ha sido debidamente motivada, por lo cual dicha autoridad cumplió con su potestad de resolver conforme a lo establecido por la Ley. Si después de cumplir

estos aspectos fuese el caso de que la Junta Directiva de dicha entidad administrativa como segunda instancia llegó a una conclusión equivocada por error jurídico de juicio, no es dable corregir éste a través del recurso de inconstitucionalidad por cuanto que como ha expresado en innumerables ocasiones ese ente jurisdiccional supremo patrio "nos encontraríamos conque, que cada vez que el juzgador se equivoque en la interpretación de una norma, el fallo podría ser impugnado por la vía de inconstitucionalidad, desatendiendo de esta manera todo el sistema procesal.

La Corte ha sido consistente en señalar que en el proceso de inconstitucionalidad la función del juzgador va referida única y exclusivamente a confrontar el acto impugnado con las normas constitucionales citadas o cualquier otra; y en forma alguna adentrarse a determinar la justicia o legalidad de dicho acto, pues para estos últimos aspectos existen otros remedios procesales" (Ver sentencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia de 31 de mayo de 1988, la de 1 de septiembre de 1982 y la de 29 de octubre de 1980, entre otros).

En cuarto lugar, si dentro del proceso administrativo que se surtió en la Dirección de Aeronáutica Civil cuyo resultado final lo fue la resolución No. 06-AL del 1 de marzo de 1983 y que para el recurrente resulta injusta e ilegal, ello no puede ser objeto de un proceso de inconstitucionalidad ya que dentro de éste, el juzgador procede a confrontar el acto acusado en este caso la referida resolución No. 06-AL y demás resoluciones que la confirman, con las normas constitucionales que se estiman violadas, o cualesquiera otras a juicio del juzgador, pero no es función del juez constitucional examinar las violaciones al orden legal a través de este recurso extraordinario. Así lo ha sostenido el Honorable Pleno de la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia de 29 de julio de 1982.

Este criterio lo ha confirmado vuestro Honorable Pleno mediante sentencia de 13 de septiembre de 1984, cuando expresa que una sentencia podrá ser injusta o ilegal pero no inconstitucional, criterio que es esa alta Corporación de Justicia externó de la siguiente manera:

"....."
 "....."

En quinto lugar, el recurrente pretende que el Pleno de la Corte en el estudio de la presente demanda de inconstitucionalidad actúe como tribunal de instancia. Ha afirmado ese elevado órgano jurisdiccional en innumerable jurisprudencia, de manera enfática, que a través del recurso extraordinario de inconstitucionalidad, no se accede a una instancia procesal más.

En sentencia del Pleno, de 23 de septiembre de 1985, vuestra Honorable Corte Suprema de Justicia, observó lo siguiente.

"....."
 "....."
 "....."

En sentencia del Pleno de 25 de septiembre de 1985, vuestra Honorable Corte Suprema de Justicia, observó lo siguiente:

"....."
 "....."
 "....."

También, en sentencia de 30 de abril de 1986, el más alto tribunal sostuvo igual criterio al expresar el siguiente punto de vista:

"....."
 "....."
 "....."

En sexto lugar, el origen de la controversia planteada por el recurrente mediante la vía o q u i v o c a d a de la inconstitucionalidad, se centra en la interpretación de un contrato administrativo suscrito por la parte demandante con la Dirección de Aeronáutica Civil. A nuestro juicio, no corresponde al Pleno de la Honorable Corte Suprema de Justicia dilucidar sobre esa problemática, toda vez que la finalidad de la acción popular que concede el

ordinal 1 del artículo 203 de nuestro Estatuto Fundamental es la protección del orden constitucional y no la tutela de derechos subjetivos de particulares. Esa acción fue creada para la protección de un interés público, el de preservar el ordenamiento jurídico básico; ni tampoco puede ese elevado ente jurisdiccional avocarse a deslindar un debate sobre la comprobación de determinados hechos contradictorios, esto escapa a su competencia. Este criterio lo ha sostenido esa augusta Corporación de Justicia en fallo de 10 de agosto de 1982, donde se pronunció así:

"....."
 "....."
 "....."

En séptimo lugar, el recurrente olvida que existe abundante jurisprudencia del Pleno, según la cual no es viable una demanda de inconstitucionalidad cuando una resolución impugnada por esta vía, ha surtido todos sus efectos, como ocurre en este caso, en el cual, como consecuencia de la resolución No. 06-AL de 1 de marzo de 1983 y demás resoluciones que la confirman se dejó sin efecto el contrato No. 128-92 suscrito entre la Dirección de Aeronáutica Civil y la empresa UNIF TRADING CORPORATION, S.A. ordenándose el desalojo inmediato de ésta de los predios del aeropuerto. Si ello es así, como en efecto lo es, esa relación contractual no existe en el mundo jurídico. El Pleno de vuestra Honorable Corte no debe pasar por alto este hecho.

Mediante sentencia de 25 de junio de 1986, el Pleno de la Honorable Corte Suprema de Justicia manifestó:

"....."
 "....."
 "....."

De esa forma el máximo funcionario del Ministerio Público en los párrafos subsiguientes de la parcialmente transcrita Vista, se refiere a los defectos formales de que, a su juicio, adolece la demanda de inconstitucionalidad; y, finalmente, considera que las resoluciones No. 06-AL de 1º de marzo de 1983 y No. AL de 7 de abril de 1983, ambas de la de la Dirección de Aeronáutica Civil y la No. 25 J-D. de 16 de mayo de 1983 de la Junta Directiva de Aeronáutica Civil, no vulneran los artículos 17, 18, 29, 30, 31, 32, 43, 44, y 45 de la Constitución Nacional, ni ninguna otra disposición de rango constitucional, por lo que no devienen en inconstitucionales y, así lo solicita al Pleno de esta Corporación de Justicia, lo resuelva en su debida oportunidad.

Hasta aquí las posiciones contrarias del demandante y

del señor Procurador General de la Nación en relación con los actos acusados de inconstitucionales.

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, por consiguiente, al adentrarse en el examen de fondo en este proceso constitucional, considera obligante precisar antes:

De la transcripción literal de los actos acusados de inconstitucionales y las copias autenticadas de los mismos que se acompañan con la demanda, se infiere:

La DIRECCIÓN GENERAL DE AERONAUTICA CIVIL, un organismo autónomo de la Administración Pública, y la sociedad anónima denominada UNIF TRADING CORPORATION, S.A., persona jurídica de derecho privado, celebraron el día 20 de julio de 1982 el CONTRATO DE ARRENDAMIENTO No. 128/82, por virtud del cual la primera dió en arrendamiento a la segunda espacios ubicados en áreas abiertas del Viejo Terminal Omar Torrijos Herrera, hoy Aeropuerto Internacional de Tocumen.

La Dirección General de Aeronáutica Civil, en Resolución No. 06-AL del 1 de marzo de 1983, dejó "sin efecto el Contrato No. 128/82 suscrito con la empresa UNIF TRADING CORPORATION, S.A., en virtud del cual se le concedió a esta empresa a título de arrendamiento un local en el área del antiguo terminal del Aeropuerto Omar Torrijos Herrera, como depósito de mercancías para exportar e importar."

La ARRENDATARIA interpuso recurso de reconsideración con apelación en subsidio, pero la Dirección de Aeronáutica Civil mediante Resolución No. 19-AL de 7 de abril de 1983 RECHAZO la reconsideración y concedió la apelación subsidiariamente interpuesta contra la precitada resolución.

La JUNTA DIRECTIVA DE AERONAUTICA CIVIL, al conocer del recurso de apelación mediante Resolución No. 26-J-D del 16 de mayo de 1983, decidió: "No acceder a la solicitud de revocación de las Resoluciones No. 06-AL de 1o. de marzo de 1983 y No. 19 de 7 de abril de 1983, y mantiene en todas sus partes lo decidido en las mencionadas resoluciones."

De ello, sin la menor duda, resulta:

La relación contractual entre la Dirección de Aeronáutica Civil y la sociedad UNIF TRADING CORPORATION, S.A., se origina de un CONTRATO ADMINISTRATIVO.

Las resoluciones acusadas por el demandante de inconstitucionales, dictadas por la Dirección General de Aeronáutica Civil y la Junta Directiva de Aeronáutica Civil, por su naturaleza son actos administrativos dictados dentro de la esfera de la Administración Pública, susceptibles de ser impugnados por vía gubernamental mediante la interposición de los recursos establecidos, para obtener la revocación.

La Arrendataria UNIF TRADING CORPORATION, S.A., en el caso de los acusados actos administrativos de inconstitucionales, interpuso los recursos de reconsideración y de apelación para obtener la revocación de los actos impugnados de inconstitucionales.

De esa forma agotada la vía gubernativa como presupuesto legal previo, resulta incuestionable que la afectada por las resoluciones dictadas por la Dirección de Aeronáutica Civil y la Junta de Aeronáutica Civil podía acogerse a la jurisdicción contenciosa-administrativa, para obtener la anulación de esas resoluciones, a fin de lograr que se restableciera el derecho particular supuestamente violado, esto es, mediante el recurso contencioso-administrativo de plera jurisdicción, a tenor de lo dispuesto por el numeral 2. del artículo 203 de la

Constitución Nacional y conforme al procedimiento establecido por la Ley reglamentaria.

La cuestión de fondo, en consecuencia, planteada a través de la demanda de inconstitucionalidad que ocupa al Pleno de la Corte, obviamente se reduce, como sostiene acertadamente el señor Procurador General de la Nación en su opinión vertida en este caso, respaldada en reiterada jurisprudencia de la Corte, sentada en casos similares, en que el demandante no utilizó la vía Constitucional y legal estatuida por el ordenamiento jurídico, como debió hacerlo, por ser jurídicamente la adecuada, para obtener la anulación de las resoluciones impugnadas de inconstitucionales por supuesta ilegalidad.

De lo que se trata entonces es de un problema de legalidad y no de constitucionalidad, como lo evidencian los propios argumentos en los cuales el demandante sustenta el concepto de las supuestas infracciones de los artículos 17, 18, 29, 30, 31, 32, 43, 44 y 45 de la Carta Fundamental; aspecto, que por lo demás, destaca claramente la opinión emanada del Ministerio Público en este proceso constitucional, que el Pleno de la Corte comparte.

No obstante el anterior criterio, el Pleno de la Corte, al examinar el fondo de la cuestión constitucional planteada, considera:

En lo que respecta a la violación de los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional, a pesar de que la reiterada jurisprudencia de la Corte ha sostenido que estos preceptos constitucionales son normas de carácter programática y declarativa, lo cierto es que los actos administrativos impugnados no infringen los citados artículos de la Constitución, toda vez que la confrontación, en este proceso constitucional, no revela la existencia de vicio de inconstitucionalidad, ni el demandante ha demostrado que exista.

En cuanto a la violación de los artículos 29, 30, 31 y 32 de la Constitución Nacional, cabe señalar también que si bien es cierto que estos preceptos constitucionales consagran garantías fundamentales, los impugnados actos ni han violado la correspondencia; ni se trata de actos que decreten pena de muerte, de expropiación y de confiscación de bienes; ni de actos de naturaleza penal violatorios del principio "NULLUM CRIMEN, NULLA POENA PRAEVIAT LEGE", o sea, que no hay delito ni pena sin ley previa; y, finalmente, respecto a la violación del debido proceso legal, estudiada en el último de los precitados artículos constitucionales, las resoluciones impugnadas, dictadas por la Dirección de Aeronáutica Civil y la Junta Directiva de Aeronáutica Civil, tienen su origen en un proceso administrativo relacionado con la resolución de un contrato de arrendamiento, en el cual se cumplieron con los trámites correspondientes a esa vía gubernativa, concediendo inclusive a la sociedad accionante el recurso de apelación, por lo que en tales circunstancias carece de fundamento jurídico el cargo de violación del artículo 32 de la Constitución Nacional.

Por último, con relación a la violación de los artículos 43, 44 y 45 del Estatuto Fundamental, salta a la vista que el principio de la irretroactividad de la ley, estatuido por la primera de las citadas normas constitucionales, no guarda ninguna relación con la cuestión planteada en este proceso constitucional de que conoce el Pleno de la Corte.

De igual manera cabe decir en cuanto a la violación de la segunda de las normas constitucionales citadas, que si bien es cierto la misma tiende a garantizar la propiedad privada adquirida con arreglo a la Ley por personas jurídicas o naturales, es lo cierto también que el aludido precepto constitucional tampoco guarda relación con la cuestión planteada en este proceso constitucional, por lo que las impugnadas resoluciones administrativas no violan el artículo 44 de la Carta Política.

Finalmente, para concluir con el examen de la confrontación constitucional, los apoderados judiciales de la demandante sostienen que se ha violado el artículo 45 de la Carta Política el cual establece, en el último inciso, que por "...motivos de utilidad pública o de interés social definidos en la Ley, puede haber expropiación mediante juicio especial e indemnización..". No obstante, los impugnados actos administrativos se refieren a la resolución de un contrato de arrendamiento, en el cual el Estado es el dueño del bien dado en arrendamiento a la sociedad jurídica arrendataria. De ahí que las consecuencias jurídicas que pudieran originarse de esa relación contractual, no es materia que compete dirimir por vía de la acción de inconstitucionalidad, como reconoce expresamente la demandante en sus consideraciones cuando dice: " 4) AERONAUTICA CIVIL se excedió en sus funciones legales de proferir la resolución 96-AL de 1.º de Marzo de 1983, pues la resolución de los contratos administrativos y todo lo relativo a su cumplimiento compete a la Sala tercera de la Corte Suprema de Justicia." (fs.54).

Por ello, las resoluciones impugnadas tampoco violan el artículo 45 de la Carta Política.

En consecuencia, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que las Resoluciones 06-AL de 10. de marzo de 1983 y 19-AL de 7 de abril de 1983, dictadas por la DIRECCION GENERAL DE AERONAUTICA CIVIL, la Resolución 25-J-D de 16 de mayo de 1983, dictada por la UNTA DIRECTIVA DE AERONAUTICA CIVIL, NO SON INCONSTITUCIONALES.

Cópiese, notifíquese y archívese

RODRIGO MOLINA A.

EDGARDO MOLINO MOLA
FABIAN A. ECHEVERS
MIRTZA A. F. DE AGUILERA
ARTURO HOYOS

RAUL TRUJILLO MIRANDA
JOSE MANUEL FAUNDES
CARLOS H. CUESTAS G.
CARLOS LUCAS LOPEZ

YANIXSA YUEN DE DIAZ
Secretaría General Encargada

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Fallo del 28 de mayo de 1992

Demanda de Inconstitucionalidad interpuesta por la Federación de Asociaciones y Organizaciones de Empleados Públicos (FENASEP) en contra del Decreto de Gabinete No. 1 de 26 de diciembre de 1989.

MAGISTRADO PONENTE: DR. CARLOS LUCAS LOPEZ T.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- PLENO.- Panamá, veintiocho (28) de mayo de mil novecientos noventa dos (1992).

V I S T O S:

Los Licenciados ERIC JARAMILLO, ISMAEL RODRIGUEZ, LUIS ESQUIVEL Y RICARDO RANGEL, en representación del señor HECTOR ALEMAN, representante legal de la Federación de Asociaciones y Organizaciones de Empleados Públicos, en adelante FENASEP, interpusieron demanda de inconstitucionalidad contra el Decreto de Gabinete No. 1 del 26 de diciembre de 1989, por el cual se estableció la organización de las Dependencias Estatales.

Una vez admitida la demanda de inconstitucionalidad, se le dio en traslado al señor Procurador General de la Nación, según lo dispone el artículo 2554 del Código Judicial, quien por medio de Vista No. 21 del 22 de marzo de 1991 opinó que no es inconstitucional el Decreto de Gabinete No. 1 del 26 de diciembre de 1989.

Surtido el trámite de rigor se fijó en lista el negocio y se publicó el edicto, tal y como lo establece el artículo 2555 del Código Judicial, para que las personas interesadas presentaran sus argumentos, mas al vencer el término legal para alegar, le corresponde en el presente momento al Pleno resolver lo impetrado y para ello adelanta lo siguiente.

El acto cuya declaración de inconstitucionalidad se solicita, es el Decreto de Gabinete No.1 del 26 de diciembre de 1989, que a la letra estatuye:

"DECRETO DE GABINETE No.1
(de 26 de diciembre de 1989)

"Por el cual se estabiliza la organización de las Dependencias Estatales".

EL CONSEJO DE GABINETE

CONSIDERANDO:

Que de manera alarmante en los últimos años servidores públicos obligados a dar cumplimiento a las garantías fundamentales instituidas por el Artículo 17 de la Constitución de la República de Panamá para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales donde quiera que se encuentren y extranjeros en el territorio nacional, se han dado a la tarea ostensible de atentar contra estos postulados.

Que en ese sentido, servidores públicos amparados por el poder autoritario y dictatorial, se dieron a la tarea de organizar bandas paramilitares tales como CODEPADI y Batallones de la Dignidad, y otras actividades terroristas.

Que tales servidores públicos atentaron contra la organización de sus instituciones, la paz y seguridad de sus compañeros de trabajo, llegando al extremo de destruir o retener indebidamente archivos, documentos, enseres y demás bienes, propiedad del Estado.

Que de conformidad con el Artículo 296 de la Constitución de la República de Panamá, la estabilidad en sus cargos, de los servidores públicos, está condicionada a su competencia, lealtad y moralidad en el servicio.

Que por razones de orden público e interés social, para estabilizar las instituciones democráticas y recuperar la moral pública, es menester que tales actos no queden impunes administrativamente.

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Quedan insubsistentes los nombramientos de los servidores públicos que en el transcurso de los últimos treinta meses y al amparo de la dictadura, se dedicaron a actividades de persecución, represión, amenaza, hostigamiento, destrucción y robo de la propiedad pública y privada, introducción o tráfico de armamentos, o que de cualquier manera

notoria, atentaron contra la dignidad y derechos humanos de sus compañeros de trabajo, y demás ciudadanos panameños o extranjeros.

ARTICULO SEGUNDO: Autorizar a las nuevas autoridades superiores de las distintas dependencias del Estado, tales como los Ministros de Estado, los Directores de las instituciones autónomas o semiautónomas, los Procuradores de la Nación y de la Administración, el Contralor General de la República y los Gobernadores y Alcaldes, respectivos, para que, previamente identificados, destituyan a los servidores públicos cuyo nombramiento queda insubsistente y proceder a la reorganización y reconstrucción democrática.

ARTICULO TERCERO: Derogar el Decreto Ejecutivo No. 1118 de 10 de octubre de 1984, por su ostensible incompatibilidad con el último párrafo del Artículo 300 de la Constitución Política de la República de Panamá.

ARTICULO CUARTO: Disolver los Comités Políticos y activistas en los Ministerios y Entidades Públicas y restituir el mobiliario, equipo y locales usados en actividades político-partidistas, al ente respectivo.

ARTICULO QUINTO: Facultar a los Organismos Superiores de Dirección de los Ministerios y demás despachos que forman parte del Organismo Ejecutivo, así como a las de las instituciones descentralizadas, autónomas o semiautónomas, establecimientos públicos y empresas estatales para que declaren insubsistentes los nombramientos de los jefes y subjeses de los organismos ejecutivos, operativos, de dirección y asesoría de los referidos entes estatales, salvo en los casos en que dichos servidores públicos formen parte de las carreras públicas debidamente reguladas mediante Ley.

ARTICULO SEXTO: Quedan exceptuados de este Decreto los servidores públicos comprendidos en las carreras establecidas por la Constitución Política, que estén debidamente reglamentadas por la Ley. En este último caso, se seguirá el procedimiento establecido en la Ley respectiva.

ARTICULO SEPTIMO: Autorizar al Ministro de Gobierno y Justicia a contratar la publicación de la Gaceta Oficial hasta tanto se rehabiliten las instalaciones y equipos respectivos.

ARTICULO OCTAVO: Por haberse inhabilitado la Gaceta Oficial Organismo del Estado de Promulgación, este Decreto comenzará a regir a partir de su aprobación, el 26 de diciembre de 1989.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en la ciudad de Panamá, a los 26 días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve (1989).-

(fdo.) GUILLERMO ENDARA GALINANY
Presidente de la República.-"

En los hechos que sirven de apoyo a la demanda se alega que el Decreto de Gabinete No.1 del 26 de diciembre de 1989, no fue publicado en la Gaceta Oficial, tal como lo ordena la Constitución y la Ley, ni en ningún medio escrito de comunicación que circule a nivel nacional

Además, se agrega que para el 26 de diciembre de 1989, el Órgano Ejecutivo no estaba legítimamente constituido de acuerdo a la Constitución y a la Ley, circunstancia, que a juicio del demandante, queda demostrada por el hecho de que no fue hasta el día siguiente, 27 de diciembre de 1989, cuando el Tribunal Electoral dictó la Resolución No. 502, publicada en el boletín No.433 del 11 de enero de 1990 que PROCLAMA a los ciudadanos Guillermo Endara Galinany, Ricardo Arias Calderón y Guillermo Ford como Presidente de la República, Primer Vicepresidente de la República y Segundo Vicepresidente respectivamente.

El demandante infiere que si para el día 26 de diciembre de 1989 el ciudadano Guillermo Endara Galinany no había sido proclamado, ni posesionado como Presidente, mal podía haber nombrado y dado posesión a los Ministros que conforman el Consejo de Gabinete.

De todo lo anterior concluye el postulante de la acción, que el 26 de diciembre de 1989, el Consejo de Gabinete que ese día expide el Decreto impugnado, no estaba legalmente constituido.

También se anota en la referida demanda que en base al documento cuya constitucionalidad se cuestiona, el Gobierno Nacional, por medio de los jefes superiores de los ministerios, entidades del Gobierno Central, entidades

descentralizadas, autónomas, establecimientos públicos y empresas estatales, procedieron a destituir a gran cantidad de funcionarios públicos sin causa justificada y sin los trámites establecidos por ley.

En cuanto a las disposiciones que se afirman vulneradas, el actor menciona los artículos 17, 19, 43, 70, 195, 203 y 297 de la Carta Magna.

Visto lo anterior, salta de bulto que los principales cargos que el demandante plantea parten, en primer término, de la irregular e indebida integración del Consejo de Gabinete para la fecha en que se dictó el acto y, en segundo lugar, de la falta de competencia de dicho Consejo para dictar normas con carácter de ley, función que la Constitución le asigna al Órgano Legislativo.

Un tercer cargo de inconstitucionalidad es el de que, a juicio del actor, a los servidores públicos a los cuales se les aplicó la medida prevista en el Decreto de Gabinete No.1 de 1989, fueron destituidos sin causa justificada y sin acatar el debido proceso. Siendo así, concluye el demandante, el Decreto de Gabinete en cuestión vulnera principios constitucionales, como el debido proceso y el derecho a la estabilidad en el trabajo entre otros.

Antes de analizar los cargos formulados en la demanda, la Corte considera necesario puntualizar lo siguiente:

Como es del dominio público, el día 20 de diciembre de 1989 asumió la Presidencia de la República el ciudadano Guillermo Endara Galicany ante los testigos, Dr. Oswaldo Velásquez y el Lcdo. José Manuel Fajóndes, a la sazón Presidente y Secretario, respectivamente, del Comité Panameño de los Derechos Humanos, quienes actuaron como testigos siguiendo la fórmula de excepción prevista en el artículo 177 de la Constitución Nacional.

En igual forma, y en la misma fecha lo hicieron el Primer y Segundo Vice-Presidente de la República, todo ello como consecuencia del vacío de poder y la subversión generalizada del orden público que se produjo como consecuencia de la intervención militar norteamericana y el desmenbramiento de las Fuerzas de Defensa.

La decisión del Tribunal Electoral adoptada el día siguiente, en todo caso vino a reafirmar y legitimar el acto de toma de posesión del Presidente de la República y sus Vice-Presidentes, declarándolos formalmente triunfadores en las elecciones del 7 de mayo de 1989 y revocando en todas sus partes el Decreto No. 38 de 10 de mayo de 1989, mediante el cual se habían anulado dichas elecciones.

Es en medio de esta crisis política, la más severa que ha tenido que sufrir el país, que se dicta El Estatuto de Retorno Inmediato a la Plenitud del Orden Constitucional, a través del cual se reorganizan las instituciones básicas y se dictan algunas normas como el Decreto cuestionado.

Ahora bien, este último, esto es, el Decreto de Gabinete cuya constitucionalidad se cuestiona fue proferido por el Consejo de Gabinete, en ejercicio de la función legislativa temporal y provisional que se le asignó a dicho organismo por virtud de lo dispuesto en el artículo 30. del aludido Estatuto, que reza así:

"ARTICULO TERCERO: Nombrados los Ley, ejercerá, con carácter Ministros de Estado, el Consejo de provisional, todas las que Gabinete, además de las funciones que corresponden al Órgano Legislativo en le atribuyen la Constitución y la materia legislativa y administrativa."

De lo anteriormente expresado concluye el Pleno de la Corte que para el día en que se dictó el Decreto de Gabinete tachado de inconstitucional, o sea, para el día 28 de diciembre de 1989, ya se había integrado el Consejo de Gabinete, de lo cual se infiere la inexistencia de este primer cargo. En cuanto al tema de su promulgación, la Corte observa que el aludido Decreto apareció publicado en

el No.21.442 de la Gaceta Oficial del 26 de diciembre de 1989, circunstancia que uno de los recurrentes, el Dr. Eric Jaramillo, objeta alegando que para el 7 de febrero de 1990 "no se había celebrado, al parecer, el nuevo contrato para la impresión de la Gaceta Oficial, de lo cual se infiere que todavía para esa fecha no había sido publicado."

Con relación a este aspecto del problema, es muy probable que durante los días que siguieron a la intervención militar norteamericana se interrumpiera la publicación diaria de la Gaceta Oficial y que esta no se reanudara sino posteriormente, cuando comenzaron a normalizarse los servicios públicos y las actividades privadas, luego de una virtual paralización del país, sobre todo de la ciudad capital.

Lo cierto es que el Decreto de Gabinete aparece publicado en la Gaceta Oficial y el hecho de que dicha publicación haya resultado extemporánea no determina por ese solo hecho su inconstitucionalidad, tal cual lo reconoce en forma clara y expresa el último párrafo del artículo 167 de la Constitución Nacional, razón por demás, para rechazar el cargo.

Por lo que toca a la falta de competencia que se le atribuye al Consejo de Gabinete para dictar decretos con carácter de ley material, se observa que ya la Corte Suprema de Justicia ha tenido la oportunidad de pronunciarse en favor de la constitucionalidad de otros decretos de Gabinete dictados por el Consejo de Gabinete en iguales circunstancias. Así ocurre por ejemplo, con la sentencia de 14 de febrero de 1991, en virtud de la cual se establece que el Estatuto de Retorno Inmediato a la Plenitud del Orden Constitucional, constituye uno de los elementos que conjuntamente con la Constitución Nacional de

1983, sirve de parámetro para enjuiciar la constitucionalidad de ciertos actos en base a la doctrina del "bloqueo de constitucionalidad".

Para justificar esta decisión la Corte expresó, entre otras cosas, lo siguiente:

1.- El Estatuto fue expedido por las autoridades legítimas, ya que los gobernantes que asumió el mando fueron elegidos por votación popular el 7 de mayo de 1989, elección que fue posteriormente avalada por la autoridad competente, es decir el Tribunal Electoral.

2.- El instrumento en cuestión fue proferido a consecuencia del estado de necesidad en que quedó sumido el país con motivo de los sucesos del 20 de diciembre de 1982.

3.- Entre las medidas desarrolladas en el Estatuto, se incluye la que suspendió temporalmente la eficacia de algunas normas de rango constitucional, mas se advierte que se restableció la eficacia de las mismas en un periodo breve, por cuanto que la Asamblea Legislativa se instaló unos tres meses después con la participación de los legisladores que fueron escogidos por medio de las elecciones del 7 de mayo de 1989.

4.- La aplicación del Estatuto significó el restablecimiento de un Estado de Derecho, además de coadyuvar en la transición del gobierno militar al democrático, con el consiguiente respeto al principio de separación de poderes y a las libertades y derechos humanos.

Como corolario de todo lo expuesto, la Corte arriba a la conclusión de que el referido Decreto constituye ley material, puesto que fue expedida al amparo de la función legislativa provisional que a dicho organismo le reconoció el artículo 3 del Estatuto de Retorno Inmediato a la

Plenitud del Orden Constitucional, por lo que resulta evidente que tampoco prospera este segundo cargo de inconstitucionalidad que se le endilga al acto acusado.

Así las cosas, se debe discurrir con respecto a los otros cargos de inconstitucionalidad y en primer lugar se destaca que el artículo 17 de la Constitución, una de las normas constitucionales citadas como violadas, se trata de una disposición de carácter declarativo, proferente, que al ser invocada aisladamente no conduce a la violación de un derecho subjetivo, tal como lo ha reconocido la Corte, también, en reiterada jurisprudencia.

En dicha jurisprudencia se ha explicado claramente que cuando se aduzca el artículo 17 de la Constitución como infringido, es menester especificar la otra excenta constitucional que contenga el derecho sustancial que se estima vulnerado puesto que la norma constitucional en referencia se limita a expresar los fines para los cuales se instituyeron las autoridades de la República.

Entre los fallos emitidos por el Pleno de la Corte Suprema que han sustentado tal postura, está la resolución del 15 de febrero de 1991 y del 23 de febrero de 1991, publicados en el Registro Judicial de febrero de 1991, páginas 95 y 136.

Otra disposición citada como violada es el artículo 10 de la Constitución, el cual establece que "No habrá fueros ni privilegios personales ni discriminación por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas".

Un fuero o privilegio personal es aquel otorgado a un particular con nombre propio y según el Diccionario Larousse, el fuero es el privilegio o ley especial de que gozaba antiguamente alguna región, ciudad o persona en España. En tal sentido la ley demandada no contiene

prerrogativa alguna a favor de un grupo o de una persona determinada, ni tampoco discrimina en perjuicio de determinadas personas o grupos por razón de raza, nacimiento, clase social... o ideas políticas.

El Decreto de Gabinete No.1 se limita a autorizar el despido de funcionarios públicos que incurrieron en las faltas y actos ilícitos que se describen en el Decreto, y no van dirigidas a personas o grupos específicos.

El artículo 43 de la Constitución se citó infrinccio, y a la letra dice:

"ARTICULO 70: Ningún trabajador justas para el despido, podrá ser despedido sin justa causa y excepciones especiales y sin las formalidades que establezca indemnización correspondiente." la Ley. Esta señalará las causas

Ciertamente la norma transcrita se dice conculcada porque el Decreto de Gabinete que se examina autorizó a los directores de las distintas dependencias del Estado a declarar insubsistentes los nombramientos de los funcionarios que forman parte de los grupos denominados CODEPADI y CATALLOHES DE LA DIGNIDAD "que en los últimos treinta (30) meses se dedicaron a actividades de persecución, represión amenazas, hostigamiento, destrucción y robo de la propiedad pública y privada, introducción y tráfico de armamentos".

Sobre el particular se aclara que pese a que existen ciertos funcionarios públicos que para ser destituidos requirieran un juzgamiento previo, vgr. los altos funcionarios que deben ser juzgados y condenados, por la Asamblea Legislativa o bien por la Corte Suprema según sea el caso, pero este criterio no es aplicable a todos los servidores públicos.

Otro fuera el caso si se tratara de empleados públicos amparados por la carrera administrativa, en la cual generalmente se requiere un proceso previo para su

destitución. Sin embargo, es bien sabido que en la República de Panamá no existe la carrera administrativa, ya que fue abolida por medio de los Decretos de Gabinete No.90 y No.140 de 1962. (G.O. No.15,380) y recién ahora, el gobierno actual ha presentado un proyecto de ley que la restituye.

Del razonamiento que precede se comprende que el sistema imperante en la actualidad es el de nombramiento y destitución por la autoridad nominadora, salvo excepción, motivo por el cual no se constata que el Decreto de Gabinete examinado infrinja la norma constitucional en referencia.

También sobre este aspecto ha tenido oportunidad de pronunciarse la Corte Suprema de Justicia en otra oportunidad, al tener que confrontar el cargo que se le formuló a la Ley 25 de 1990 en el sentido de que era violatoria del principio del debido proceso contencioso en el artículo 32 de la Constitución.

En aquella ocasión la Corte, mediante sentencia de 23 de mayo de 1991, se pronunció en los siguientes términos:

"Según los demandantes, la Ley 25 de 1990 infringe el referido artículo 32. Sin embargo, no dejan bien esclarecido el concepto de violación. Esto obliga a la Corte a tratar de buscar cuál podría ser."

"Si se examina la primera garantía, la de que nadie podrá ser juzgado sino por autoridad competente, se advierte que la Ley 25 de 1990 no trata en realidad de juzgamiento, sino de destitución. Ahora bien, hay destituciones que exigen un juzgamiento previo. Tal es el caso de ciertos altos funcionarios que deben ser juzgados y condenados, ya sea por la Asamblea Legislativa, ya por la Corte Suprema de Justicia."

"Las destituciones de los empleados públicos de carrera, cuando existe carrera administrativa, también requieren un proceso o juzgamiento previo. Pero, infortunadamente en Panamá no hay carrera administrativa desde que fue abolida por el régimen anterior. Y, como es sabido, cuando no rige dicha carrera, el sistema que prevalece es el del nombramiento discrecional y el de la destitución también discrecional efectuada normalmente por la propia autoridad nominadora. De modo que actualmente la autoridad competente para destituir a un empleado público es, salvo excepción, la misma que lo nombra."

Así adelante, en el mismo fallo, la Corte consideró necesario aclarar una cuestión que no pareciera muy clara el impugnado: la diferencia entre el derecho penal y el poder disciplinario:

Al respecto, señaló la Corte:

"También ha advertido la Corte cierta confusión entre el derecho penal y el poder disciplinario. Algunos demandantes tienden a creer que el poder disciplinario es una manifestación o una modalidad del derecho penal, sujeta a todas las prerrogativas o garantías de éste. Pero ello no es así. Todos los autores que tratan la materia hacen constar que el poder discrecional no forma parte del derecho penal".

Y, finalmente concluye:

"Estima la Corte, asimismo, que igualmente ha quedado bien determinada la circunstancia de que la única sanción autorizada por la Ley 25 de 1950 -la destitución- es típicamente disciplinaria y, por tanto, de carácter administrativo. De ahí que, con respecto a ella, no rijan necesariamente las prerrogativas o garantías penales previstas en la Constitución."

A todo lo anterior tan sólo cabe agregar que el Decreto de Gabinete impugnado no contiene disposición que excluya de manera expresa los recursos que podían o pueden intentar los afectados con la destitución. De haberlo hecho, podría reputarse que tal provisión comprometería el Decreto en una posible violación a las garantías procesales que consagra el artículo 32 de la Constitución Nacional, pero es fácil constatar que no existe tal norma, lo cual excluye toda posibilidad de violación a este precepto constitucional.

Los planteamientos expuestos conducen a esta Corporación a considerar que el Decreto de Gabinete No.1 de 1989, no vulnera los artículos 17, 19, 43, 70, 195, 203 y 297 de la Constitución, ni ninguna de las normas de rango constitucional, por lo que no se debe acceder a lo impetrado.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL el Decreto de Gabinete No.1 del 25 de diciembre de 1989.

Notifíquese y públíquese en la Gaceta Oficial.

Notifíquese y publíquese en la Gaceta Oficial

CARLOS LUCAS LOPEZ T.

RODRIGO MOLINA A.
RAUL TRUJILLO MIRANDA
JOSE MANUEL FAUNDES
AURA E. G. DE VILLALAZ

EDGARDO MOLINO MOLA
CARLOS H. CUESTAS G.
MIRTZA A. F. DE AGUILERA
ARTURO HOYOS

YANIXSA YUEN DE DIAZ
Secretaria General Encargada

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Fallo del 24 de noviembre de 1992

Demanda de Inconstitucionalidad interpuesta por la Contraloría General de la República de Panamá en contra de la primera parte del Artículo 84 de la Ley Nº 32 de 31 de diciembre de 1991, publicada en la Gaceta Oficial No. 21.944 de 2 de enero de 1992.

MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- PLENO.- Panamá, veinticuatro (24) de noviembre de mil novecientos noventa dos (1992).

V I S T O S:

El doctor LUIS ALBERTO PALACIOS, en nombre y representación del profesor RUBEN D. CARLES, Representante legal de la Contraloría General de la República ha solicitado se aclare la sentencia de 5 de octubre de 1992 proferida por esta superioridad.

Básicamente, el interesado basa su solicitud en lo siguiente:

"PRIMERO: La Sentencia en referencia marca una interpretación al externar criterio relativo a la frase "mandato de ejecución" en materia administrativa y financiera para el manejo, uso y control de los fondos y gastos determinados en el Presupuesto General del Estado.

SEGUNDO: Existen aún puntos oscuros o dudosos, tales como los que solicitamos aclarar, a efecto de evitar mayor burocracia innecesaria en la gestión, uso y control de los fondos y gastos presupuestados"

De la solicitud de aclaración de sentencia se le corrió traslado al Procurador de la Administración quien se opuso señalando que:

"La Sentencia de la Corte Suprema de Justicia no sólo es clara sino didáctica, al punto que hace explicación de la forma más simple posible en cuanto a la administración presupuestaria frente a la participación del ente controlador del gasto público. Las facultades que concede la Ley 72 de 1994 y que a juicio del petente resultan el exámen jurídico para actuar en la forma que ha sido contemplada en la sentencia, no puede servir como punto de sostén para impedir el funcionamiento integral de la administración pública permitiendo la consideración caprichosa de los puntos que pueden o no hacerse, ya que corresponde a la elaboración del presupuesto esta determinación".

Encontrándose el proceso en este estado, los Ministros del Pleno de la Corte decidieron archivar la demanda.

Al igual, se le dio traslado al Contralor General de la República, quien

la sentencia de 9 de octubre de 1992 ha sido clarificada de modo claro y no hay puntos oscuros... Ha quedado así el asunto.

Puede apreciarse de manera fehaciente que los fundamentos del peticionario constituye en realidad, un recurso de inconformidad con la Resolución emitida por el Pleno de la Corte.

En la sentencia que se declara QUE NO ES INCONSTITUCIONAL la frase inicial del artículo 24 de la Ley 32 de 1991 se analizó cada uno de los cargos de inconstitucionalidad y en cada caso se sustentó el criterio de la no viabilidad de los mismos.

Debemos recordarle al actor, que la aclaración de sentencia no es una instancia más dentro del proceso, por lo que el escrito presentado debe ceñirse a la finalidad que el artículo 2559 del Código Judicial, le otorga, esto es, la aclaración de puntos oscuros en la parte resolutive o promulgamientos sobre puntos opitados.

La aclaración de sentencia no puede reabrir el asunto principal del negocio como en efecto ocurre en el caso que nos ocupa.

En consecuencia, el PLENO de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECHAZA DE PLANO POR IMPROCEDENTE la solicitud de aclaración de sentencia interpuesta por el doctor LUIS ALBERTO PALACIOS en nombre y representación de RUBEN DARTO CARLES.

Notifíquese y publíquese

MGDO. EDGARDO MOLINO MOLA

MGDO. JORGE FABREGA
MGDO. JOSE MANUEL FAUNDES
MGDA. AURA GUERRA DE VILLALAZ
MGDO. CARLOS LUCAS LOPEZ

MGDO. FABIAN A. ECHEVERS
MGDA. MIRTA A. F. DE AGUILERA
MGDO. ARTURO HOYOS
MGDO. RODRIGO MOLINA A.

DR. CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

LO ANTERIOR ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL
Panamá, 2 de marzo de 1993
Carlos H. Cuestas G.
Corte Suprema de Justicia

AVISOS Y EDICTOS

CONCURSO DE PRECIOS

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

CONCURSO DE PRECIOS Nº 47-93

Desde las 9.00 a.m. hasta las 10.00 a.m. el día trece (13) de mayo de 1993, se recibirán propuestas en el Salón de Conferencia del MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, Primer Alto del Edificio 1019 Curundú, Ciudad de Panamá, para la SOLUCION DE DES-
 LIZAMIENTO Y ALGUNAS REPARACIONES DE LA AUTOPISTA ARRAUAN - LA CHORRERA, en la Provincia de Panamá.

LA SOLUCION, incluye sin limitarse a: Limpieza de

tubos existentes, reposición de losa con concreto de cemento Portland, colocación de tubos de drenajes, grava para base de tubos, relleno en isleta central, excavación no clasificación, canal de hormigón, medias cañas, tapas de caja pluviales, barandales de protección, plantación de hierba ordinaria y construcción de media caña con plancha de talud, etc., y debe terminarse en CIENTO VEINTE (120) días calendario, a partir de la fecha de la Orden de Proceder.

Las propuestas deben ser incluidas en un (1) sobre

cerrado escritas en el formulario oficialmente preparado por el Ministerio de Hacienda y Tesoro, que se anexa a este Pliego de Cargos, y presentadas en tres (3) ejemplares, uno de los cuales será el original y al cual se le adherirán las estampillas fiscales que cubran el valor del papel sellado y contendrá la información requerida y el precio de la oferta.

Las propuestas deben ajustarse a las Disposiciones del Código Fiscal, al Decreto No. 33 del 3 de mayo de 1985, al Decreto de Gabinete No. 45 del 20 de febrero de 1990, al Plie-

go de Cargos y demás preceptos legales vigentes.

La ejecución de este Acto Público se ha consignado dentro de la Partida Presupuestaria No. 0.09.1.5.0.02.40.503, con la debida aprobación de la Contraloría General de la República.

Los proponentes podrán obtener el Pliego de Cargos, a partir de la fecha de la publicación de este Aviso, en horas laborales, de 8:00 a.m. a 4:00 p.m. de lunes a viernes, en las oficinas de la Dirección Nacional de Administración de Contratos, ubicadas en el Edificio

1019, Segundo Alto, Curundú, Ciudad de Panamá, a un costo de VEINTICINCO BALBOAS (B/.25.00) en efectivo o Cheque Certificado a de gerencia a nombre del MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, reembolsables a aquellos postores que participen en el CONCURSO, previa devolución en buen estado de los referidos documentos. Las copias adicionales del Pliego de Cargos que soliciten los interesados, serán suministradas al costo, pero éste no será reembolsado.

ALFREDO ARIAS G.
Ministro

AVISOS COMERCIALES

AVISO

Cumpliendo con lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio, hago constar que he vendido a la sociedad ITMA, S.A. el negocio denominado MINI SUPER EL POPULAR, ubicado en el Mercado Público, el cual operaba bajo la licencia Comercial, el cual operaba bajo la Licencia Comercial # 24748, Tipo B mediante documento Privado de Compra y Venta

MANUEL DE JESUS
JUAREZ GUEVARA
Cédula # 9-122-2695
L-03789

Primera publicación

AVISO

Dando cumplimiento al Artículo 777 del Código de Comercio, se avisa que el establecimiento comercial denominado TEXACO CENTAURO, con Licencia Comercial Tipo "B", No. 39866 de 12 de octubre de 1990, ubicada en Avenida Domingo Díaz, Estación Texaco, Corregimiento de Juan Díaz, desde el 10 de febrero de 1993, ha cambiado de administración la cual estaba a cargo de CIA. ADMINISTRADORA ALPHA, S.A. (ADALSA), sociedad inscrita en el Registro Público, Sección de Micropelículas (Mercantil), a Ficha 218691, Rollo 25483, Imagen 65, y cuyo Representante Legal es el Sr. JULIO JOSE FABREGA III.

La nueva administradora es **SEBCO, S.A.** sociedad debidamente inscrita en

el Registro Público, en la Sección de Micropelículas (Mercantil), a Ficha 37254, Rollo 26663, Ficha 0002.

Panamá, 4 de mayo de 1993.

L-266.539.94

Primera publicación

AVISO

Dando cumplimiento al Artículo 777 del Código de Comercio, se avisa que el establecimiento comercial denominado ESTACION DE SERVICIO TEXACO ANTARES, con Licencia Comercial Tipo "B", No. 39865 de 12 de octubre de 1990, ubicada en Avenida Santa Elena Y Ernesto T. Lefevre, Corregimiento de Parque Lefevre, desde el 29 de diciembre de 1992, ha cambiado de administración la cual estaba a cargo de CIA. ADMINISTRADORA ALPHA, S.A. (ADALSA), sociedad inscrita en el Registro Público, Sección de Micropelículas (Mercantil), a Ficha 218691, Rollo 25483, Imagen 65, y cuyo Representante Legal es el Sr. JULIO JOSE FABREGA III. La nueva administradora es **SEDRA, S.A.** sociedad debidamente inscrita en el Registro Público, en la Sección de Micropelículas (Mercantil), a Ficha 099830, Rollo 9753, Ficha 0045.

Panamá, 4 de mayo de 1993.

L-266.540.13

Primera publicación

AVISO DE DISOLUCION
Por este medio se avisa al

público en general que, mediante Escritura Pública número 3495 de 5 de abril de 1993, extendida por la Notaría Décima del Circuito de Panamá; microfilmada a Ficha S-L-0020, Rollo 38562, Imagen 0019, de la Sección de Micropelículas (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada **SANDER & KUPFER NUMISMATICA LIMITADA**. L-266.777.10

Única publicación

AVISO DE DISOLUCION
De conformidad con la Ley, se avisa al público que, según consta en la escritura Pública No. 4.068 del 20 de abril de 1993, de la Notaría Décima del Circuito de Panamá, inscrita en el Registro Público, Sección de Micropelículas (Mercantil), bajo Ficha 226579, Rollo 38604, Imagen 0072 el 5 de mayo de 1993, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada **SPLASHDANCE, S.A.**

L-266.760.31

Única publicación

La Dirección General del Registro Público
Con vista a la solicitud
6088

CERTIFICA

Que la sociedad **STAR IMMOBILIARIA S.A.** se encuentra registrada en la Ficha 103475, Rollo 10114, Imagen 238 desde el doce de enero de mil novecientos ochenta y tres.

Disuelta

Que dicha sociedad acuerda su disolución mediante Escritura Pública número 3500 de 5 de abril de 1993 en la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, según consta al Rollo 38381 - y la Imagen 118, Sección Micropelícula - Mercantil - desde el 14 de abril de 1993.

Expedido y firmado en la ciudad de Panamá, el veintidós de abril de mil novecientos noventa y tres, a las 03-35-13.3 P.M.

NOTA: Esta certificación no es válida si no lleva adheridos los timbres correspondientes.

ALPINO GUARDIA

MARTIN

Certificadora

L-266.502.39

Única publicación

La Dirección General del Registro Público
Con vista a la solicitud
6089

CERTIFICA

Que la sociedad **ANIMAL BY PRODUCTS INTERNATIONAL, INC.**

Se encuentra registrada en el Tomo 936, Folio 200, Asiento 107320, de la Sección de personas Mercantil desde el treinta y uno de enero de mil novecientos setenta y tres.

Actualizada en la Ficha 36845, Rollo 1949, Imagen 19 de la Sección de Micropelículas - Mercantil.

Disuelta
Que dicha sociedad acuerda su disolución mediante Escritura Pública número 3638 de 7 de

abril de 1993 en la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, según consta al Rollo 38400 - y la Imagen 98, Sección Micropelícula - Mercantil - desde el 15 de abril de 1993.

Expedido y firmado en la ciudad de Panamá, el veintidós de abril de mil novecientos noventa y tres, a las 03-31-35.8 P.M.

NOTA: Esta certificación no es válida si no lleva adheridos los timbres correspondientes.

ALPINO GUARDIA

MARTIN

Certificador

L-266.501.32

Única publicación

AVISO DE DISOLUCION
Se avisa al público que mediante la Escritura Pública Nº 1.746 de 14 de abril de 1993, de la Notaría Segunda del Circuito de Panamá, se disolvió la sociedad anónima denominada **SISSI INTERNATIONAL, S.A.**

Dicho acto consta inscrito en el Registro Público, Sección de Micropelícula (Mercantil), Ficha 184123, Rollo 38451, Imagen 0092 desde el 21 de abril de 1993.

L-266.319.84

Única publicación

AVISO DE DISOLUCION
Se avisa al público que mediante la Escritura Pública Nº 1.745 de 14 de abril de 1993, de la Notaría Segunda del Circuito de Panamá, se disolvió la sociedad anónima denominada **JUST INTERNATIONAL, S.A.**

Dicho acto consta inscrito en el Registro Público, Sección de Micropelícula (Mercantil), Ficha 184344, Rollo 38451, Imagen 0099 desde el 21 de abril de 1993.

L-266.319.84
Única publicación

AVISO DE DISOLUCION
Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública No. 2.688 de 26 de marzo de 1993 extendida en la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada en la Ficha 159999, Rollo 38322, Imagen 0002 de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público ha sido disuelta la sociedad denominada **SCHAF SECURITIES INC.** Panamá, 12 de abril de 1993

L-265.981.28
Única publicación

AVISO DE DISOLUCION
Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública No. 2.750 de 29 de marzo de 1993 extendida en la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada en la Ficha 243425, Rollo 38321, Imagen 0023 de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público ha sido disuelta la sociedad denominada **GOLFTEEN SA.** Panamá, 12 de abril de 1993

L-265.981.28
Única publicación

AVISO DE DISOLUCION
Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública No. 2.910 de 31 de marzo de 1993 extendida en la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada en la Ficha 079860, Rollo 38358, Imagen 0038 de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público ha sido disuelta la sociedad denominada **FLORENTIN INVESTMENTS CORP.** Panamá, 14 de abril de 1993

L-265.982.41
Única publicación

AVISO DE DISOLUCION
Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública No. 2.951 de 1º de abril de 1993 extendida en la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada en la Ficha

011157, Rollo 38369, Imagen 0058 de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público ha sido disuelta la sociedad denominada **FINANZBETEILIGUNGEN S.A.**

Panamá, 15 de abril de 1993
L-265.932.41
Única publicación

AVISO DE DISOLUCION
Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública No. 10.704 de 24 de noviembre de 1993 extendida en la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada en la Ficha 140926, Rollo 38357, Imagen 0085 de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público ha sido disuelta la sociedad denominada **KANEHOE LINES CORP.** Panamá, 15 de abril de 1993

L-265.992.03
Única publicación

AVISO DE DISOLUCION
Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública No. 2.906 de 31 de marzo de 1993 extendida en la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada en la Ficha 271284, Rollo 38342, Imagen 0048 de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público ha sido disuelta la sociedad denominada **LAREDS INVESTMENTS UNIVERSAL INC.** Panamá, 14 de abril de 1993

L-265.992.03
Única publicación

AVISO DE DISOLUCION
Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública No. 2.748 de 29 de marzo de 1993 extendida en la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada en la Ficha 071476, Rollo 38321, Imagen 0037 de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público ha sido disuelta la sociedad denominada **DYNAMACIER S.A. PANAMA** Panamá, 12 de abril de 1993

L-265.988.69
Única publicación

AVISO DE DISOLUCION
Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública No. 1.205 de 9 de febrero de 1993 extendida en la Notaría Cuarta del Cir-

cuito de Panamá, microfilmada en la Ficha 207219, Rollo 38321, Imagen 0009 de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público ha sido disuelta la sociedad denominada **LVS DORIAN, S.A.** Panamá, 12 de abril de 1993

L-265.988.69
Única publicación

AVISO DE DISOLUCION
Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública No. 2.896 de 30 de marzo de 1993 extendida en la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada en la Ficha 180614, Rollo 38329, Imagen 0038 de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público ha sido disuelta la sociedad denominada **PRILLER TRADING INC.** Panamá, 12 de abril de 1993

L-265.988.69
Única publicación

AVISO DE DISOLUCION
Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública No. 2.749 de 29 de marzo de 1993 extendida en la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada en la Ficha 072494, Rollo 38321, Imagen 0030 de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público ha sido disuelta la sociedad denominada **OLARION MARITIME INC.** Panamá, 12 de abril de 1993

L-265.991.74
Única publicación

AVISO DE DISOLUCION
De conformidad con la Ley, se avisa al público que, según consta en la Escritura Pública No. 1.906 del 22 de abril de 1993, otorgada ante el Notario Público Segundo del Circuito de Panamá, inscrita en la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público a Ficha 022102, Rollo 38557, Imagen 0087, ha sido disuelta la sociedad denominada **MERCANTILE SHIPPING & TRADING CO., S.A.** el 30 de abril de 1993.

Panamá, 5 de mayo de 1993
L-266.479.43
Única publicación

AVISO DE DISOLUCION
De conformidad con la Ley, se avisa al público que, según consta en la Escritura Pública No. 1.862 del 20 de abril de 1993, otorgada ante el

Notario Público Segundo del Circuito de Panamá, inscrita en la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público a Ficha 138687, Rollo 38562, Imagen 0038, ha sido disuelta la sociedad denominada **ARIES INTERNATIONAL INC.,** el 3 de mayo de 1993.

Panamá, 5 de mayo de 1993
L-266.479.43
Única publicación

AVISO DE DISOLUCION
De conformidad con la Ley, se avisa al público que, según consta en la Escritura Pública No. 1.753 del 14 de abril de 1993, otorgada ante el Notario Público Segundo del Circuito de Panamá, inscrita en la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público a Ficha 033215, Rollo 38507, Imagen 0050, ha sido disuelta la sociedad denominada **BUMBLEBEE SECURITIES INC.,** el 27 de abril de 1993.

Panamá, 3 de mayo de 1993
L-266.949.46
Única publicación

AVISO DE DISOLUCION
De conformidad con la Ley, se avisa al público que, según consta en la Escritura Pública No. 1.709 del 12 de abril de 1993, otorgada ante el Notario Público Segundo del Circuito de Panamá, inscrita en la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público a Ficha 060151, Rollo 38507, Imagen 0065, ha sido disuelta la sociedad denominada **FILM LOCATION FACILITIES INC.,** el 27 de abril de 1993.

Panamá, 29 de abril de 1993
L-266.479.43
Única publicación

AVISO DE DISOLUCION
De conformidad con la Ley, se avisa al público que, según consta en la Escritura Pública No. 1.882 del 21 de abril de 1993, otorgada ante el Notario Público Segundo del Circuito de Panamá, inscrita en la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público a Ficha 187531, Rollo 38526, Imagen 0087, ha sido disuelta la sociedad denominada **PORTUS SHIPPING INC.,** el 28 de abril de 1993.

Panamá, 30 de abril de 1993
L-266.479.43
Única publicación

AVISO DE DISOLUCION
De conformidad con la Ley, se avisa al público

que, según consta en la Escritura Pública No. 1.616 del 5 de abril de 1993, otorgada ante el Notario Público Segundo del Circuito de Panamá, inscrita en la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público a Ficha 150944, Rollo 35456, Imagen 0025, ha sido disuelta la sociedad denominada **MAITUN COMPANY INC.,** el 21 de abril de 1993.

Panamá, 27 de abril de 1993
L-265.944.46
Única publicación

AVISO DE DISOLUCION
De conformidad con la Ley, se avisa al público que, según consta en la Escritura Pública No. 1.548 del 10 de abril de 1993, otorgada ante el Notario Público Segundo del Circuito de Panamá, inscrita en la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público a Ficha 214597, Rollo 38446, Imagen 0028, ha sido disuelta la sociedad denominada **SPLIT INVESTMENT HOLDINGS INC.,** el 20 de abril de 1993.

Panamá, 27 de abril de 1993
L-266.767.44
Única publicación

AVISO DE DISOLUCION
De conformidad con la Ley, se avisa al público que, según consta en la Escritura Pública No. 1.860 del 20 de abril de 1993, otorgada ante el Notario Público Segundo del Circuito de Panamá, inscrita en la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público a Ficha 249747, Rollo 38543, Imagen 0044, ha sido disuelta la sociedad denominada **DELLAIRE INTERNATIONAL CORPORATION,** el 29 de abril de 1993.

Panamá, 5 de mayo de 1993
L-266.479.46
Única publicación

AVISO DE DISOLUCION
Se avisa al público que mediante la Escritura Pública No. 9.212 de 10 de diciembre de 1992, de la Notaría Primera del Circuito de Panamá, se disolvió la sociedad anónima denominada **WU-TRANS INCORPORATED.** Dicho acto consta inscrito en el Registro Público, Sección de Micropelícula (Mercantil), Ficha 093165, Rollo 37963, Imagen 0028 desde el 2 de marzo de 1993.

L-266.602.92
Única publicación

EDICTO EMPLAZATORIO

EDICTO EMPLAZATORIO
El suscrito Subdirector de Asesoría Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, en su condición de Funcionario Instructor en la presente demanda de Oposición Nº 2389, a la solicitud de registro de la marca de fábrica **AMOXIOL**, a solicitud de parte interesada y en uso de sus facultades legales, por medio del presente Edicto:

EMPLAZA

Al Representante Legal de la sociedad PRODES, S.A. cuyo paradero se desconoce para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la última publicación del presente Edicto comparezca por sí o por medio de apoderado a hacer valer sus derechos en la presente demanda de Oposición a la solicitud de Registro Nº 058347,

Clase 5, correspondiente a la marca de fábrica **"AMOXIOL"** propuesto por la sociedad **SMITH-KLINE BEECHAM CORPORATION**, a través de su apoderado especial la firma forense **ARIAS, FABREGA, & FABREGA**. Se le advierte al emplazado que de no comparecer dentro del término correspondiente se le nombrará un defensor de ausente con quien se

continuará el juicio hasta el final.

Por lo tanto, se fija el presente Edicto en lugar público y visible de la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, hoy 3 de mayo de 1993 y copias del mismo se tienen a disposición de la parte interesada para su publicación.

LICDO. ASCENCION I. BROCE

Funcionario
Instructor
NORIS C.
DE CASTILLO
Secretaría Ad-Hoc.

Ministerio de Comercio
Industrias
Dirección de Asesoría Legal
Es copia auténtica de su original
Panamá, mayo 3 de 1993
Director
L-266.706.79
Primera publicación

EDICTOS AGRARIOS

DIRECCION DE
INGENIERIA MUNICIPAL
DE LA CHORRERA
Sección de Catastro,
Alcaldía del Distrito de
La Chorrera

EDICTO No. 91

El suscrito Alcalde del Distrito de La Chorrera,

HACE SABER:

Que el señor **FRANCISCO DENIS DURAN**, panameño, mayor de edad, Gerente General del Instituto Nacional de Telecomunicaciones, con cédula de identidad personal Nº 7-19-538-,

En representación del I.N.T.E.L., ha solicitado a este Despacho que le adjudique a Título de Plena Propiedad, en concepto de venta un lote de terreno municipal, urbano localizado en el lugar denominado **PUERTO CAIMITO**, de la Barriada **PUERTO CAIMITO**, Corregimiento **PUERTO CAIMITO**, donde se llevará a cabo una construcción, distinguido con el número _____ y cuyos linderos y medidas son los siguientes:

NORTE: Calle El Cuartal con 27.50 Mts.
SUR: Resto de la Finca 62.356, Tomo 1436, Folio 84, Propiedad del Municipio de La Chorrera con 27.50 Mts.

ESTE: Resto de la Finca 62.356, Tomo 1436, Folio 84 propiedad del Municipio de La Chorrera con 20.11 Mts.
OESTE: Calle Principal del Puerto Caimito con 25.66 Mts.

AREA TOTAL DE TERRENO: Sescientos veintinueve metros cuadrados con noventa centímetros cuadrados con dieciséis decímetros cuadrados (621.9016 Mts 2)

Con base a lo que dispone el artículo 14 de

Acuerdo Municipal No. 11 del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible del lote de terreno solicitado, por el término de DIEZ (10) días para que dentro de dicho plazo o término puedan oponerse las que se encuentren afectadas. Entréguese sendas copias del presente Edicto al interesado para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial. La Chorrera, 10 de diciembre de mil novecientos noventa y dos.-

Sr. UBALDO A. BARRIA
MONTERO
Alcalde
Sra. CORALIA B. DE
ITURRALDE
Jefa de la Sección de
Catastro

Es fiel copia de su original. La Chorrera, primero de diciembre de mil novecientos noventa dos.-
Sra. Coralía B. de Iturralde
Jefa de la Sección de Catastro Mpal.
S/L.

Única Publicación
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
Dirección Ejecutiva No. 2, Veraguas
Departamento de
Reforma Agraria
EDICTO No. 166-93-A

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Reforma Agraria en la Provincia de Veraguas, al público:

HACE SABER:

Que **EUSEBIO VASQUEZ DUARTE** vecino de LA PITA, Distrito de SONA, portador de la cédula No. 9-112-596, ha solicitado a la Reforma Agraria, mediante solicitud 9-8109, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra estatal adjudicable de una superficie de 31

Has. + 6332.20 M2, ubicada en LA PITA, Corregimiento CALIDONIA, Distrito SONA de esta provincia y cuyos linderos son:

NORTE: Adriano Valencia, Félix Rodríguez y Alberto Martinelli
SUR: Sotero Pineda y servidumbre
ESTE: Cristóbal Vázquez
OESTE: Casimiro Quintero, y Alberto Martinelli

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en un lugar visible de este Despacho, o en la Alcaldía del Distrito de SONA, en la Corregiduría de _____ y copia del mismo se entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación. Dado en la ciudad de Santiago de Veraguas, a los 1º días del mes de abril de 1993.

TEC. JOSE I. CHAVEZ
Funcionario
Sustanciador
ENEIDA DONOSO
ATENCIO
Secretaría Ad-Hoc.
L-02215
Única publicación

MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
Dirección Ejecutiva No. 2, Veraguas
Departamento de
Reforma Agraria
EDICTO No. 167-93

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Reforma Agraria en la Provincia de Veraguas, al público:

HACE SABER:

Que **SANTIAGO PINEDA ESCOBAR**, vecino de RIO DE JESUS, Distrito de RIO DE JESUS, portador de la

cédula No. 9-163-864, ha solicitado a la Reforma Agraria, mediante solicitud 9-9963, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra estatal adjudicable de una superficie de 18 Has. + 3315.80 M2, ubicada en LOS DIAZ, Corregimiento CABECERA, Distrito RIO DE JESUS de esta provincia y cuyos linderos son:

NORTE: Abraham Ortiz y José Díaz
SUR: Carmen Tuñón, Samuel Montes
ESTE: Rogelio Castillo, Carlos Vega y Samuel Montes
OESTE: Carmen Tuñón

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en un lugar visible de este Despacho, o en la Alcaldía del Distrito de RIO DE JESUS, en la Corregiduría de _____ y copia del mismo se entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación. Dado en la ciudad de Santiago de Veraguas, a los 1º días del mes de abril de 1993.

TEC. JOSE I. CHAVEZ
Funcionario
Sustanciador
ENEIDA DONOSO
ATENCIO
Secretaría Ad-Hoc.
L-02214
Única publicación

MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
Dirección Nacional de
Reforma Agraria
Región 5, Panamá -
Este

EDICTO Nº 030-DRA-93
El suscrito Funcionario Sustanciador de la Direc-

ción Nacional de Reforma Agraria, al público:

HACE SABER:

Que el señor **DIÓGENES DIAZ ARJONA** del Corregimiento GUADALUPE, del Distrito de LA CHORRERA, portador de la cédula de identidad personal No. 647-969, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante Solicitud No. 8-099-92, la adjudicación a título oneroso de una parcela estatal adjudicable en el Corregimiento de GUADALUPE, del Distrito de LA CHORRERA, de esta Provincia, la cual se describe a continuación: Finca #671, Tomo 14, Folio 84

PARCELA # 1: Ubicada en LOMA BRIGIDA, con una superficie de 0 Has. + 664.76 M2., y dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Terrenos de Arriano Alvarado
SUR: Terrenos de Natividad Franco
ESTE: Calle hacia otras fincas y a la C.I.A.
OESTE: Terrenos de Rosa Gómez y zona sin nombre

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en un lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de LA CHORRERA y copias del mismo se le entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario, este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.
Copias, 25 de abril de 1993

Sr. RAUL GONZALEZ
Funcionario
Sustanciador
ROSAURA CASTILLO
Secretaría Ad-Hoc.
L-255.914.69
Única Publicación